

¿CUÁNDΟ FUE ABOLIDA LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA?

Gérard DUFOUR

(Université de Provence – UMR Télemme)

Aceptado: 30-IX-2005.

RESUMEN: *En el enmarañado proceso de abolición del Santo Oficio en España, ha pasado inadvertido (incluso por varios colaboradores de José I) la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución de Bayona mientras que la de Cádiz, que proclamaba dicha incompatibilidad, en realidad no hizo sino permitir bajo otro nombre el ejercicio de esta jurisdicción eclesiástica, y que las Juntas de Fe de la década ominosa no fueron sino el resultado de esta pírrica victoria de los liberales que supuso el decreto de 22 de febrero de 1813. Palabras clave: Inquisición, Constitución de Bayona, Constitución de Cádiz, José I, Fernando VII, Juntas de Fe.*

ABSTRACT: *During the entangled process of abolition of the Santo Oficio in Spain, the incompatibility of the Inquisition with the Constitution of Bayonne went unnoticed (including by several collaborators of Jose I), while the Constitution of Cadiz, which proclaimed this incompatibility, in fact permitted, under another name, the carrying out of this ecclesiastical jurisdiction, and the Juntas de Fe of the ominous decade were nothing but the result of this Pyrrhic victory of the liberals that was meant by the decree of the 22nd of February 1813.*

Key words: *Inquisition, Constitution of Bayonne, Constitution of Cadiz, José I, Fernando VII, Juntas de Fe.*

¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España? A esta pregunta, confiado en los manuales de historia, cualquier candidato a bachillerato contestaría que lo fue varias veces: primero, por Napoleón en Chamartín, el 4 de diciembre de 1808. Luego, por las Cortes de Cádiz, el 22 de febrero de 1813, cuando promulgaron la incompatibilidad de la Inquisición con la Constitución de la monarquía española proclamada el 19 de marzo de 1812. Añadiría nuestro candidato que la Inquisición fue restablecida por Fernando VII en 1814 pero que fue nuevamente suprimida por la aplicación de la Constitución durante el Trienio liberal; y que Fernando VII, ya restaurado como rey absoluto después

de la intervención militar de los Cien Mil hijos de San Luis y siguiendo los consejos del duque de Angulema, no se atrevió a restablecer al Santo Oficio, aunque, un momento, dejó actuar las Juntas de Fe que no eran sino otra Inquisición. Y concluiría que, por fin, la Inquisición, ya desaparecida de hecho fue definitivamente abolida en España de derecho por el decreto firmado por la Regenta María Cristina el 15 de julio de 1834. Todo examinador —suponemos— se declararía satisfecho con esta exposición de los hechos. Sin embargo, la respuesta dada contiene una omisión y un error ya que la Inquisición fue abolida por primera vez por el texto constitucional de Bayona y que el decreto de las Cortes del 22 de febrero de 1813 no supuso la extinción del Santo Oficio sino una mera reforma de su modo de proceder, con cambio de nombre.

Una discreta abolición: el texto constitucional de Bayona.

Hasta ahora creíamos —y el que escribe estas líneas el primero¹— que, pese al mal humor que había demostrado apostillando la representación en defensa del Santo Oficio que le había dirigido el Consejero de Inquisición Raimundo Ettenhard, Napoleón había renunciado a hacer de la abolición del Santo Oficio uno de los artículos de la constitución que había mandado redactar por el consejero de Estado Maret y que hizo adoptar por los individuos de la Asamblea Nacional que había convocado en Bayona. Pero, en un brillante artículo recientemente publicado en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, un joven historiador del derecho, Jean-Baptiste Busaall, hizo observar que no hacía falta en el texto constitucional ninguna referencia específica al Santo Oficio ya que éste estaba comprendido en el artículo 98, que no contemplaba ni la más mínima excepción, y especificaba que:

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que el mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

Desde un punto de vista jurídico, Busaall tiene toda la razón: el tribunal de la Inquisición no era sino un tribunal de «atribuciones especiales» y el consejero Ettenhard, satisfecho por el éxito de su representación, no había prestado al artículo 98 toda la atención necesaria cuando juró la constitución. Sin embargo, con atención o sin ella, la cosa no quedaba nada clara.

En efecto, no debió enterarse de ello el propio secretario del Consejo de Estado, José García de León Pizarro, puesto que, en el libro 11 de las Actas de dicho Consejo,

¹ Gérard Dufour, «Napoleón y la Inquisición española», *Historia 16*, nº 171 (julio 1990), pp. 17-22.

podemos leer las líneas siguientes, con las que dio cuenta de la última actuación del Consejo antes de que José designara a otros miembros para formarlo:

Asistimos a las doce del 23 [de julio de 1808]. El Sr. Inquisidor General no asistió porque ignoraba yo hubiese regresado a Madrid; pero habiéndole después pasado oficio, me envió su juramento por escrito que entregué igualmente el 25.²

Este texto es un ejemplo de la increíble confusión que reinaba entonces a todos los niveles del Estado. En efecto, después de la caída del Príncipe de la Paz y la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo, el Príncipe de Asturias, el Inquisidor General, Ramón de Arce, había presentado al nuevo soberano la dimisión de todos los cargos, y Fernando VII le había admitido la de Inquisidor General y Patriarca de las Indias, pero no la de arzobispo de Zaragoza. Como expresó en una carta que dirigió al cabildo de la catedral el 27 de marzo de 1808, la renuncia había sido «formal» y no hay constancia de que nadie le haya pedido o exigido la «renuncia a la renuncia».³ Sin embargo, pensaba que los franceses no debían haber prestado mucha atención a ello y, de ser el caso, que podrían olvidarlo dado los servicios que ya les había prestado, por ejemplo, comunicando a Murat listas de personas que podrían ser útiles como diputados a la supuesta Asamblea Nacional de Bayona. Así que, precipitándose desde Toledo, donde se había retirado, para presentarse en la Corte en cuanto supo que el nuevo soberano había llegado, pensaba que se le aceptaría en calidad de arzobispo de Zaragoza, por supuesto, pero también de Patriarca de las Indias e Inquisidor General. Lo que hizo efectivamente José García de León Pizarro dándole este último título (el que justificaba su presencia en el Consejo) en las actas que redactó.

Pero si Ramón de Arce era bienvenido en la Corte de José I, lo era como arzobispo y Patriarca de las Indias, pero no como Inquisidor General. Primero, el mismo día en el que se registraba el juramento de fidelidad a José I que había mandado Ramón de Arce, el 25 de julio de 1808, el rey intruso firmaba el decreto por el cual designaba a los miembros del nuevo Consejo de Estado: ya no se mencionaba para nada a Ramón de Arce, ni como individuo, ni como Inquisidor General.⁴ Luego, en la *Gaceta de Madrid*, no se hizo mención del juramento de Arce. Claro está que se publicó el de los demás consejeros de Estado el 25 de julio, el mismo día en el que García de León

² Archivo Histórico Nacional, Estado, *Consejo de Estado*, lib. 11, f. s. n.

³ Sobre Ramón de Arce, está preparando una tesis (que deseamos defienda en breve) José María Calvo Fernández. Le agradecemos habernos ofrecido las prímicias de este trabajo del que sacamos los datos referidos.

⁴ Decreto del 25 de julio de 1808, publicado en la *Gaceta de Madrid del martes 26 de julio de 1808*, nº 98, p. 899. Los miembros del nuevo Consejo de Estado eran: el marqués de las Amarillas, Ignacio Múzquiz, Manuel de Lardizábal y Uribe, Ramón de Posada y Soto, Josef García de León y Pizarro, Ignacio Martínez de Villela, Manuel Romero, Andino, Ranz Romanillos, Estanislao de Lugo, Pablo Arribas, Francisco Angulo, Juan Antonio Llorente y Antonio de la Cuesta y Torre.

Pizarro recibía la firma de Arce y que, por lo tanto, no podía figurar en la lista nominal que acompañaba la noticia. Pero los franceses controlaron la *Gaceta de Madrid* hasta el 1 de agosto inclusive, o sea que tuvieron toda una semana para dar noticia de su adhesión. Dada la importancia que concedían a este tipo de manifestaciones, máxime cuando procedían de destacados miembros de la jerarquía eclesiástica, resulta evidente que el Rey o su ministro del Interior no juzgaron oportuno hacer referencia al juramento del Inquisidor General, lo cual sólo tiene sentido si el Santo Oficio había sido abolido.

Además, la misma prensa dio cuenta en sus páginas del juramento de los individuos del Consejo de Indias,⁵ y relató la recepción por el rey del Consejo de Hacienda el 28 de julio.⁶ Por lo visto, no convocó al de Inquisición, y eso cuando éste llevaba la primacía a los demás. Por fin, cuando el Rey convocó, el 26 de julio, a las autoridades eclesiásticas de la capital para hablar con ellas (o sea, para explicarles lo que esperaba de ellas), llamó al obispo auxiliar, a los canónigos de San Isidro, a los curas párrocos y a los prelados de órdenes regulares. Pero ni al Inquisidor General, ni a los individuos del Consejo Supremo de la Inquisición, ni a los inquisidores del tribunal de Corte.⁷ Es evidente que José I ignoró de propósito a la Inquisición y no quiso saber nada de ella. Lo cual no resulta nada sorprendente por parte de un soberano que sepreciaba de filósofo y que, desde sus primeros contactos con sus súbditos, ya había mostrado la repulsión que le provocaba una institución que había sido el blanco de las críticas de Montesquieu y de Voltaire (entre otros muchos). En efecto, cuando en junio de 1808, en Bayona, los representantes del Consejo Supremo de la Inquisición le fueron presentados, José les había saludado evitando cuidadosamente el empleo de las palabras «inquisición» o «Santo Oficio» y contentándose con manifestarles «que tenía la mayor satisfacción al ver la diputación *del clero*», y que, si en otros países se toleraban varias religiones, se alegraba de que en España se practicara la verdadera.⁸ La fórmula era por cierto muy diplomática. Pero significaba claramente que ya desestimaba todo reconocimiento del Consejo Supremo de la Inquisición y que este organismo no tenía cabida en su nuevo reino.

Sin embargo, el texto constitucional de Bayona no era nada explícito al respecto del Santo Oficio y la confusión reinó entre los partidarios de José que le siguieron en su retirada a Vitoria. Así, en una instrucción secreta sobre cuál debía ser la conducta de los comisarios del gobierno que seguirían la progresión de las tropas francesas (fechada en Vitoria, el 26 de octubre de 1808), el ministro del Interior de José I, Luis Romero, especificaba que, al entrar las tropas en una ciudad sede de un tribunal del Santo Oficio,

⁵ *Gaceta de Madrid* del lunes 25 de julio de 1808, nº 97, p. 890.

⁶ *Gaceta de Madrid* del viernes 29 de julio, nº 101, p. 922.

⁷ *Gaceta de Madrid* del miércoles 27 de julio, nº 99, p. 904.

⁸ *Gaceta extraordinaria de Madrid* del domingo 12 de junio de 1808, nº 56, p. 559.

los comisarios tenían que confiar la administración de los bienes a personas capacitadas y seguras y, en caso de hallar algún que otro prisionero, sacarlo de la cárcel para ponerle en otro sitio de detención procurándole los socorros que necesitase, y comunicar al ministro cuanto antes un extracto de la causa para que pudiera dar cuenta al rey y que, si éste decidiera ponerle en libertad, ello se pueda hacer lo más rápidamente posible.⁹ En otras palabras, para Romero, no cabía ninguna duda de que deberían embaucar los palacios de la Inquisición, hacer el inventario de los bienes, poner bajo secuestro el archivo y cualquier tipo de documento: la Inquisición había sido abolida y sólo el propio soberano podía decidir qué hacer con los eventuales procesados.

Pero Cabarrús (al que nadie se atrevería a calificar de corto de luces) no lo entendía así y, en un informe al Rey fechado en Vitoria el 1º de noviembre de 1808 (o sea seis días no más después de que Romero hubo redactado sus instrucciones a los comisarios del gobierno) entre otras medidas que le proponía respecto a la Iglesia, le sugería la abolición del Santo Oficio.¹⁰

A la luz de todo ello, no cabe duda de que, como señaló Busaall, la Inquisición fue efectivamente abolida en Bayona, ya que José, durante su primera y efímera residencia en Madrid ignoró totalmente el Consejo Supremo de la Inquisición. Pero esta abolición fue tan discreta que nadie (salvo el Rey y Romero) pareció enterarse de ella. Lo cual no es nada extraño ya que la única referencia (implícita) a la abolición fue la contenida en la constitución de Bayona que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en los números del 27 al 30 de julio,¹¹ en unas condiciones que, como lo reconocerá el propio gobierno josefino, no facilitaron su difusión.¹² El artículo 98 se publicó en el número 101 de la *Gaceta de Madrid* del viernes 29 de julio.¹³ En tiempos normales, ya se hubiera necesitado una buena dosis de atención para fijarse en él ya que tan sólo representaba dos líneas de un total de 138 de la parte del texto constitucional publicada aquel día. Pero

⁹ *Mémoires et Correspondance politique et militaire du Roi Joseph, publiés, annotés et mis en ordre par A. du Casse, aide de camp de S. A. I. le prince Jérôme Napoléon*, Paris, Perrotin, libraire-éditeur, 41 rue Fontaine Molière, tomo V, 1854, «Instruction secrète, communiquée par le ministre de l'Intérieur aux commissaires du gouvernement sur les devoirs dont ils auront à s'acquitter dans les communes qu'occupera l'armée française», Vitoria, 26 octobre 1808 (pp. 147-155). Especialmente, p. 150: «Art. 11: Il se saisira aussi des hôtels de l'Inquisition dans les villes où il y en a, en dressera inventaire, en scellera les archives et les autres documents à des personnes intelligentes et sûres. Art. 12: S'il se trouve quelque prisonnier dans les cachots de l'Inquisition, il les fera mettre dans un lieu de sûreté, en leur procurant les secours qu'exigera leur situation. Il prendra connaissance des procès pendant contre eux et m'en enverra promptement l'extrait pour en rendre compte au Roi afin que, dans le cas où Sa Majesté jugera que les prévenus doivent être mis en liberté, ils soient déclarés libres sans délai». Busaall (*op. cit.*, p. 243) alude a esta instrucción de Romero así como a la recomendación de Cabarrús a la que nos referimos inmediatamente.

¹⁰ *Ibid.*, p. 418.

¹¹ *Gaceta de Madrid* del miércoles 27 de julio de 1808, nº 99, pp. 907-910; del jueves 28 de julio, nº 100, pp. 912-917; del jueves 29 de julio, nº 101, pp. 923-926; y del sábado 30 de julio, nº 102, pp. 931-934.

¹² *Gaceta de Madrid* del miércoles 29 de marzo de 1809, nº 88, p. 440.

¹³ *Op. cit.*, p. 924

no eran tiempos normales: una semana antes, el 22 de julio, el general francés Dupont había capitulado en Bailén. José ya se disponía a abandonar la capital, lo que haría tres días después, el 1 de agosto. La constitución de Bayona aparecía, pues, no sólo ilegítima, sino nula en sus efectos, *non nata*, para decirlo así. Y lo que decía o no decía respecto a la Inquisición no tenía la más mínima importancia.

Napoleón en Chamartín.

En Chamartín, en cambio, Napoleón no pudo expresarse con mayor claridad y el artículo I del decreto referente al Santo Oficio («El tribunal de la Inquisición queda suprimido como atentatorio a la Soberanía y a la Autoridad Civil») no dejaba lugar a dudas o interpretaciones. Dicho decreto (como los otros siete firmados el mismo día por el Emperador) se presentaba como una decisión propia del Emperador actuando según el derecho de conquista (o sea, fuera de todo contexto jurídico) y por ello, no hace referencia a la constitución de Bayona, que quedaba suspensa mientras Napoleón no había decidido lo que haría de España. Cuando recibió a los representantes de los gremios de Madrid, el 15 de diciembre de 1808, insistió el vencedor de Somosierra en el carácter personal de esta decisión, empezando el párrafo por «He abolido el tribunal de la Inquisición...».¹⁴

Subrayando que había hecho lo que le daba su imperial gana, Napoleón dejaba muy mal parado a su hermano José, lo cual no le preocupaba en absoluto. Máxime teniendo en cuenta que lo primero que quería con el anuncio de la abolición de la Inquisición era sacar un provecho político entre sus propios súbditos. Desde este punto de vista, es muy significativo que el primer comentario publicado sobre el tema fue la traducción, en un suplemento de la *Gaceta de Madrid* publicado el 15 de diciembre de 1808, del *Décimo Diario del ejército de España* que animaba a los soldados franceses (en el puro estilo del ejército republicano de Italia) haciendo de ellos los libertadores de un pueblo oprimido al decirles que:

En España como en Roma, quedará abolida la inquisición, y no se volverá a repetir el horrendo espectáculo de los autos de fe; se verificará esta reforma a pesar del celo religioso de los ingleses, y de su alianza con los frailes impostores que han hecho hablar la Virgen del Pilar y los santos de Valladolid. Tiene por aliados la Inglaterra al monopolio, a la inquisición y a los franciscanos; todo es bueno con tal que pueda desunir los pueblos y ensangrentar el continente.¹⁵

Muy significativo también de este propósito de utilizar la abolición de la Inquisición

¹⁴ *Gaceta de Madrid* del viernes 16 de diciembre de 1808, nº 156, p. 1614.

¹⁵ *Suplemento a la Gaceta de Madrid* del jueves 15 de diciembre de 1808, nº 155, p. 1608, «Décimo Diario del ejército de España».

a fines de propaganda interna en Francia, es el énfasis que se puso en la celebración de este acontecimiento en París, especialmente con representaciones de obras teatrales que glorificaban al Emperador por tamaña hazaña.¹⁶

Napoleón había teatralizado en Chamartín la supresión del Santo Oficio, mostrando cómo no sólo perdonaba su rebelión a los españoles, sino que, en lugar de vengarse, les traía la libertad. Ello no impedía que la abolición ya estaba contemplada en la constitución de Bayona (que, por supuesto, también era obra suya). Como subrayó también acertadamente Busaall, José hizo aplicar los decretos de Chamartín, pero sin publicarlos bajo su propio nombre.¹⁷ En cambio, publicó de nuevo la constitución (que él no llamaba de Bayona, sino «española») que consideraba como el auténtico pacto que había pasado con sus súbditos, «el cimiento sólido de nuestra prosperidad» como decía la *Gaceta de Madrid* en el momento de imprimir por segunda vez el texto.¹⁸ José, que sabía perfectamente que tenía que conquistar el amor de sus súbditos,¹⁹ creía que la abolición del Santo Oficio podía proporcionárselo. Por ello, quería aparecer como el autor de esta medida tan importante, y no como el mero ejecutor de una decisión impuesta por otro. Napoleón había convocado la Asamblea Nacional, Diputación General, Junta, Comisión o Diputación (como se quiera llamarla, ya que en el texto de la convocatoria, se emplean todos estos términos para calificarla). Pero era José quien había presentado la constitución a los diputados para que la aprobaran. Era tan suya como de Napoleón. Juan Antonio Llorente, siempre tan hábil para captar los deseos de los que gobernaban, se dio cuenta de ello y practicó auténticos malabarismos para compartir la paternidad de la abolición entre el Rey y su hermano, atribuyéndola a «los Napoleones» (un plural muy singular) en su primera obra histórico-propagandística sobre el Santo Oficio, la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de los españoles sobre la Inquisición*.²⁰

¿Abolición o reforma? La falsa abolición del Santo Oficio por las Cortes de Cádiz.

Como la de Bayona, la Constitución de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no se refirió explícitamente a la Inquisición. Afirmando que «la Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana,

¹⁶ Louis Trénard, «L'Image de l'Espagne dans la France napoléonienne», *Les Espagnols et Napoléon*, Aix-en-Provence, Publications de l'Université de Provence, 1984, p. 190.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 243.

¹⁸ *Gaceta de Madrid* del miércoles 29 de marzo de 1809, n° 88, p. 450.

¹⁹ El 19 de febrero de 1809, escribía a su hermano: «Sire, je n'ai pas deux partis à prendre. Je ne suis roi d'Espagne que par la force de vos armes, je pourrais le devenir par l'amour des Espagnols» (Du Casse, VI, p. 60).

²⁰ Juan Antonio Llorente, *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de los españoles sobre el tribunal de la Inquisición*, edición con introducción y notas (en francés) de Gérard Dufour, París, PUF, 1977, p. 51 [primera edición: Madrid, imprenta de Sancha, 1812].

única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra», el artículo 12 (y único del capítulo II) dejaba abierto un amplio campo de interpretaciones contradictorias que convenía aclarar cuanto antes, máxime cuando la propaganda afrancesada hacía mella en los espíritus insistiendo en lo útil, provechoso y conforme al derecho que había sido la abolición del Santo Oficio.²¹ Las Cortes crearon pues una Comisión para examinar si el tribunal de la Inquisición era o no compatible con la Inquisición, y basta con leer (u oír) las 694 páginas consagradas a dar cuenta de las *Discusiones sobre la Inquisición* para convencerse de lo vidrioso que era el tema.²² Finalmente, después de un minucioso examen que necesitó nada menos que treinta comparecencias de la comisión en las Cortes, se promulgó el 22 de febrero de 1813 un decreto (que lleva el número CXXIII), en el que se afirmaba claramente la incompatibilidad del tribunal de la Inquisición con la Constitución y la consiguiente abolición. Pero ésta no era sino aparente ya que el mismo decreto resucitaba inmediatamente al Santo Oficio, transfiriendo sus competencias a tribunales similares, llamados «protectores de la Fe».²³

En efecto, el objeto del decreto de las Cortes de Cádiz del 22 de febrero de 1813 estaba claramente definido en el encabezamiento al mismo: «Abolición de la Inquisición: establecimiento de los tribunales protectores de la Fe». Por si no fuera lo suficientemente explícito, la manera de presentar lo que se decía ser el objeto del texto legislativo no dejaba lugar a dudas sobre las auténticas prioridades de los redactores del texto. En efecto, la afirmación tan rotunda de que «El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución» no es sino la segunda proposición (artículo II) de un silogismo cuya primicia es que (artículo I) «La Religión católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes con la Constitución». En otras palabras, como explicitaba el pórtico del decreto, las Cortes Generales habían querido «que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitución» tuviera «el más cumplido efecto» y no se contemplaba de ninguna manera la libertad de pensamiento y de expresión en materia religiosa (lo que suponía la abolición del Santo Oficio) sino la primacía de la defensa de la ortodoxia. Lo cual no es para extrañarnos, dado que en la Constitución de 1812 se reiteraba nada menos que dos veces la afirmación de que se defenderá y conservará «la religión católica, apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reino» (artículos 173 y 212, que especifican los términos que el Rey y el Príncipe de Asturias han de emplear

²¹ Véase Gérard Dufour, «La propagande napoléonienne aux origines de l'histoire contemporaine sur l'Inquisition espagnole», en *Hommage à Alain Milhou, Les Cahiers du CRIAR*, n° 21 (2003), I, pp. 317-329; y «Napoleón puso el epitafio», en «Dossier Origen y ocasión de la Inquisición», *La aventura de la Historia*, n° 62 (diciembre 2003), pp. 73-79.

²² *Discusiones sobre la Inquisición*, s. l. n. f.

²³ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, pp. 199-201.

prestando juramento ante las Cortes), y que se hacía obligatorio el estudio del «catecismo de la religión católica» en todas las escuelas de los pueblos de la Monarquía (artículo 366). Muy significativo también es que, dando cuenta de la sesión del 3 de febrero de 1813, el redactor del *Diario de sesiones de las Cortes Generales* no haya empleado la expresión de discusión del «proyecto de decreto relativo» a la abolición de la Inquisición, sino «a los tribunales protectores de la fe». ²⁴

La conclusión de las primicias del silogismo que constituyan los tres primeros artículos del capítulo I del decreto era que:

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expedita las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo a los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante se señalarán.

Cabe notar que seguía vigente el concepto de crimen de herejía y que se consideraba que éste merecía ser castigado, lo cual era la base misma del sistema inquisitorial. La única diferencia era que se restituía a los obispos y a sus delegados la potestad jurídica al respecto y que se les hacía obligación de ceñirse al Derecho común, lo cual implicaba que se renunciara a no comunicar al reo el nombre de su acusador, a mantenerle en el secreto más absoluto, y que el acusado podría designar libremente a su defensor. Eran, obviamente, reformas importantes. Pero ello no suponía ninguna abolición. Es lo que había deseado, en 1792, el propio Inquisidor General Manuel Abad y la Sierra (que quería que la práctica inquisitorial se ciñera al derecho natural) cuando había encargado al secretario del tribunal de la Inquisición de Corte, Juan Antonio Llorente, elaborar un informe sobre los orígenes del modo de proceder de los tribunales de la Inquisición y le había pedido luego le hiciera algunas proposiciones para hacer compatible el modo de proceder inquisitorial con el derecho natural.²⁵

Otra mejora era que se especificaba que todo español ya no estaba obligado a denunciar a los que le parecían sospechosos de herejía, sino que tenía «acción para acusar de delito de herejía ante el tribunal eclesiástico» (artículo IV). Pero, por lo demás, nada había cambiado. Los redactores del decreto habían creído necesario especificar que «en efecto de acusador, y aun cuando lo haya» (o sea, de todas formas) «el fiscal eclesiástico hará de acusador», lo cual correspondía precisamente al papel del inquisidor fiscal en el antiguo sistema. Y por más que el artículo VI apparentase someter

²⁴ *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias del 3 de febrero de 1813*, nº 763, p. 4624.

²⁵ Véase al respecto Juan Antonio Llorente, *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición. Edición crítica y estudio preliminar por Enrique de la Lama*, Pamplona, Ediciones EUNATE, 1995.

cualquier arresto a la decisión del juez civil («si la acusación fuese sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto»), se especificaba acto seguido que «este le tendrá a disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa» (artículo VI). En otras palabras, el juez civil no tenía ni la más mínima posibilidad de apreciar lo fundado de la petición del juez eclesiástico y no era sino el mero auxiliar del eclesiástico.

Por fin, se acababa este primer capítulo del decreto con esta disposición que no era sino exactamente lo que pasaba con la Inquisición:

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo a su disposición, para que proceda a imponerle la pena a que haya lugar por las leyes.

En lenguaje inquisitorial, ello se llamaba «relajar al brazo secular» y no significaba que la justicia civil determinaba las penas, sino que se contentaba con aplicarlas. En definitiva, lo único que había desaparecido era la palabra de Inquisición. Pero el sistema inquisitorial seguía vigente. Nada (o muy poco) había cambiado.²⁶

Por lo que se refiere a los libros, contemplados en el capítulo II del decreto, no sólo se mantenía el sistema inquisitorial, sino que se confería a los obispos más poder aun que el que había tenido el Santo Oficio. En efecto, hasta entonces, la censura inquisitorial tan sólo se había ejercido a posteriori, después de la impresión del libro o folleto. Incluso si se solía confiar a doctos eclesiásticos el examinar obras de temas religiosos para determinar si convenía o no autorizar la publicación, éstos actuaban en el marco de una comisión que les había confiado el Consejo de Castilla (o de la Audiencia, en provincias). En otras palabras, la censura previa iba exclusivamente a cargo del poder civil, lo cual ya no era el caso con las nuevas disposiciones según las cuales:

Art. II: El R. Obispo o su Vicario, previa censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de Imprenta, dará o negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el Ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

Por más que se hiciera referencia a la ley de libertad de imprenta y que se reconocie-

²⁶ Emilio La Parra López presenta una interpretación muy distinta en *El primer Liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz. Prólogo de Antonio Mestre Sanchis*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, pp. 209-212.

ra el derecho del autor a defender su obra, las nuevas disposiciones constituían una extraordinaria ampliación del control eclesiástico sobre las publicaciones ya que no sólo conservaba la posibilidad de prohibirlas a posteriori, sino que ya intervenía también a priori. Para tener una idea de lo que significaba tal disposición, ¡basta con pensar en lo que hubiera pasado en 1785 con el famoso discurso LXXV de *El Censor* sobre los Ayparchontes si su publicación hubiera dependido del parecer de un juez eclesiástico!²⁷

Así que cuando la Constitución, en el artículo 371, fijaba que «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (matizando, bien es cierto, el alcance del texto añadiendo inmediatamente «bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes»), el decreto del 22 de febrero de 1813 hacía obligatorio el *Imprimatur* del Obispo para toda obra que tratara no sólo de dogma sino de religión en general. Mas aún: subordinaba el poder judicial civil al eclesiástico, ya que los jueces seculares no eran (como en el caso de condenas de individuos) sino meros agentes que tenían que ejecutar «bajo la más estrecha responsabilidad» las sentencias dictadas por el obispo o su vicario. Por más que los artículos IV y V del capítulo II del decreto aparentasen ofrecer garantías con toda una serie de disposiciones (la creación de «una junta de personas ilustradas» que sería oída por el Consejo de Estado que emitiría un dictamen después del que el rey publicaría la lista de obras prohibidas «con la aprobación de las Cortes»), el papel del poder político se limitaba a registrar las decisiones de las autoridades eclesiásticas, que ya tenían entre sus manos las facultades que habían sido las del Juez de Imprentas y de Inquisidor General.

A tribunal del Santo Oficio muerto, tribunal de la Fe puesto. El decreto del 22 de febrero de 1813 no constituyó ninguna abolición de la Inquisición sino, como máximo, una reforma de su modo de proceder y hasta una extensión de sus facultades en materia de censura de los escritos. Era exactamente lo contrario de lo que había solicitado el 8 de diciembre de 1812 el diputado Pérez que, admitiendo que «el modo de enjuiciar de la Inquisición era incompatible con la Inquisición» había opinado que «por la autoridad competente se formase un reglamento que lo hiciese compatible quedando el nombre de Inquisición».²⁸ El nombre había desaparecido pero los objetivos y el modo de actuar no habían cambiado.

Sin embargo, así no lo entendió el Nuncio Apostólico Pedro Gravina que animó a los cabildos de Granada y Málaga (y posiblemente otros) a diferir la lectura del decreto

²⁷ *El Censor*, Discurso LXXV, p. 145 y ss. de la antología realizada por Elsa García Pandavenes, con prólogo de José F. Montesinos. Véase al respecto Elisabet Larriba, «Le clergé et la presse dans l'Espagne de l'Ancien Régime», *El Argonauta español*, n.º 1 (2004), <http://argonauta.org/document/41.html>

²⁸ *Diario de las sesiones*, p. 4199 (sesió del día 8 de diciembre de 1812).

y del manifiesto que lo acompañaba.²⁹ En Cádiz, el clero puso el grito en el cielo con tanta virulencia que el eco de sus protestas llegó hasta Madrid donde, el 26 de mayo de 1813, la *Gaceta de Madrid*, en el penúltimo número publicado bajo la dominación francesa, publicaba el siguiente artículo en la rúbrica «Extractos de los periódicos de Cádiz»:

Destruida la Inquisición por las Cortes de Cádiz, hicieron éstas publicar un manifiesto para instruir al pueblo de las razones y fundamentos que habían tenido para abolir este tribunal, mandándolo leer en las parroquias tres días festivos al ofertorio de la misa mayor. Esta última providencia sufrió la mayor contradicción por parte del clero de Cádiz. Se reclamó por tres veces por medio de fuertes representaciones y desprecio del partido servil. La regencia, ya vacilante, fue acusada de connivencia en esta falta de un cumplimiento del decreto de las Cortes, y este incidente precipitó su caída en la noche del 8 de marzo en cuya mañana se había leído en el congreso las tres representaciones contra la publicación del manifiesto, el que, mudada la regencia, se leyó por fin en las parroquias...³⁰

Mientras los liberales celebraban a bombo y platillo la supuesta abolición, multiplicando las publicaciones al respecto, los serviles (animados por el Nuncio Apostólico) empezaron la cruzada que había de obtener el restablecimiento del Santo Oficio. Así, se publicó *El tribuno del Pueblo: política eclesiástica por Rafael de Múzquiz* [obispo de Santiago de Compostela] y otros prelados, solicitando la suspensión... de la extinción de la Inquisición que fue anunciado por la *Gaceta de Madrid bajo la Regencia de las Españas* del 21 de diciembre de 1813.³¹ Pero poco quedaba por esperar ya que Fernando VII, vuelto a España, anulando todas las decisiones de las Cortes restableció la Inquisición.

Últimas resistencias y verdadera abolición del Santo Oficio.

Después de que, el 7 de marzo de 1820, Fernando VII tuvo que jurar la Constitución de Cádiz aboliendo *ipso facto* la Inquisición, el Nuncio apostólico en Madrid, Mgr. Giustiniani, no tardó en reaccionar. Giustiniani era tan afecto a la Inquisición y tan adversario de todo liberalismo como su predecesor, Pedro Gravina.³² Así, dándose cuenta del provecho que se podía sacar del decreto del 22 de febrero de 1813, sugirió

²⁹ Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado a Cortes por la provincia de Valencia en las Generales y extraordinarias del Reino, instaladas en la Isla de León en 24 de septiembre de 1810, *Mi viaje a las Cortes*, estudio preliminar de Germán Ramírez Aledón, Valencia, Diputación de Valencia, 1998, p. 503 (24 de abril de 1813).

³⁰ *Gaceta de Madrid* del miércoles 26 de mayo de 1813, n° 146, p. 584.

³¹ *Gaceta de Madrid* bajo la Regencia de las Españas del martes 21 de diciembre de 1813, n° 90, p. 868.

³² Sobre la actividad anti liberal del Nuncio Giustiniani, véase nuestra tesis, *Juan Antonio Llorente en France (1813-1822). Contribution à l'étude du Libéralisme chrétien en France et en Espagne au début du XIX ème siècle*, Ginebra, Droz, 1982, p. 238 y ss., y «El Nuncio contra los liberales», *Historia 16*, n° 188 (diciembre 1991), pp. 43-46.

al cardenal Borbón que ejerciera la Iglesia todas las competencias que le confería la ley, sin limitarse a examinar previamente a la publicación los escritos que trataban exclusivamente de religión, sino ampliando su censura a los de tema político (que podían revelarse sumamente nocivos para el culto y el clero). Sin adoptar totalmente el sistema del Nuncio, el cardenal Borbón anunció, en una carta pastoral con fecha del 24 de abril de 1820, la creación de dos Juntas diocesanas, una en Madrid, y otra en Toledo. Para conformarse con el decreto del 22 de febrero de 1813, se admitía en ellas, «personas ilustradas» como José Conde (de la Real Academia de la Historia), pero con dosis homeopática, siendo la inmensa mayoría de los miembros de las Juntas diocesanas eclesiásticos. Pero, pese a la presencia muy minoritaria de algún que otro lego, estas juntas no eran sino tribunales de la Inquisición redivivos ya que, según especificaba el cardenal Borbón, se instituían:

para calificación de libros y papeles que se hayan de imprimir concernientes a nuestra Sagrada Religión, a las buenas costumbres y disciplina Eclesiástica, como también para la clasificación y juicio de todo escrito contrario al dogma y doctrina cristiana de las proposiciones que se hallan estampadas en cualesquiera otros libros y papeles que traten de otras diversas materias o también de las que produzcan verbalmente nuestros diocesanos, así Eclesiásticos Seculares como Regulares y del estado laical.³³

Las últimas palabras de esta cita del cardenal Borbón merecen especial interés: dando competencia a la Junta diocesana en materia de declaraciones verbales de los diocesanos, el cardenal de Borbón reactivaba el concepto de «proposiciones heréticas» que era la base misma de las persecuciones inquisitoriales en contra de los individuos. En este caso, no había ningún cambio con el sistema anterior.

La única diferencia consistía en la posibilidad de recurrir a un abogado para defender un libro denunciado por su contenido heterodoxo. Así, en Barcelona, el juez ordinario de la diócesis, Pedro Joseph Abellá, a partir de una denuncia, entabló una causa en contra de la obra de Juan Antonio Llorente *Projet de constitution civile du clergé comme faisant partie de la civile nationale*. La enérgica intervención de la Sociedad patriótica de Barcelona, y especialmente de uno de sus individuos, el abogado Joseph Antonio Grassot y el furor del pueblo de la ciudad condal que obligó a Pedro Joseph Abellá a huirse con el obispo, Pablo Sichar, a Mallorca en abril de 1821, echaron tierra al asunto. El caso no sirvió de precedente, como tampoco prosperaron las juntas diocesanas, dado que el 5 de septiembre de 1820 las Cortes expidieron a los obispos una carta circular prohibiéndoles publicar cualquier censura y embargar libros mientras no

³³ Esta carta pastoral fue transmitida a Roma por el Nuncio Giustiniani; Archivio Segreto Vaticano, Segreteria di Stato, Esteri, rubrica 249, anno 1820, fascicolo 3, fol. 4.

hubiera salido el nuevo *Indice* aprobado por el congreso.³⁴ Si el sistema inquisitorial no funcionó durante el Trienio liberal, no fue por falta de dispositivos legislativos, sino porque lo impidieron las relaciones de fuerzas.

Cuando, restablecido por segunda vez Fernando VII como rey absoluto, siguió los consejos de su libertador el duque de Angulema y no restableció a la Inquisición como en 1814, es que en realidad no era nada necesario. Se dio por supuesto que, faltando el Santo Oficio, la ley de Partidas (a la que se había referido el decreto de las Cortes del 22 de febrero de 1813) estaba todavía vigente y que competía a los obispos hacerse cargo de la defensa de la ortodoxia. Así que no tuvieron ninguna dificultad para actuar exactamente como inquisidores. Así en Segovia (y suponemos que fue lo mismo en las demás diócesis) no se contentó el juez eclesiástico con formar causas criminales a los eclesiásticos que habían manifestado simpatías liberales durante el Trienio castigándoles con pena de reclusión en un convento.³⁵ También no dudó mandar a la cárcel de corona (la prisión eclesiástica) a laicos, como el pobre albañil Casimiro Sánchez, que perdiendo paciencia porque su burra no quería avanzar, se había acordado (de una manera específicamente española) de la Virgen y de todos los santos del paraíso, y había tratado al animal de «Fernando VII». Por esos dos motivos, fue condenado a quedar encerrado en un convento durante un período indeterminado.³⁶ No fue el único en sufrir semejante tratamiento y, como cualquiera estaba antes expuesto a ser arrestado por el Santo Oficio, y, en 1824, podía serlo por orden del juez ordinario eclesiástico, actuando en nombre del obispo.

Las tristemente famosas Juntas de Fe que mandaron ahorcar en 1826 al maestro de Ruzaña, Cayetano Ripoll, por haber tenido la imprudencia de declararse deísta y no católico, apostólico, romano, no fueron sino esta nueva inquisición. Tan peligrosa y aún más que la tradicional ya que ésta no había condenado nadie a muerte desde 1781. Fernando VII, bajo la presión de las opiniones públicas y de los Gobiernos extranjeros se exculpó cursando «una severísima censura a la Audiencia de Valencia por haber confirmado la sentencia de la Junta de Fe» precisando que ésta «no era ningún tribunal, que su establecimiento no estaba autorizado por orden alguna del Rey y carecía de las más mínimas facultades».³⁷ Lo peor, es que tenía razón dentro de su mala fe, ya que había dejado a la justicia eclesiástica seguir las pautas marcadas por las Cortes de Cádiz

³⁴ Sobre las tentativas de establecer una inquisición diocesana y el proceso intentado por el provisor eclesiástico de Barcelona al *Projet de constitution civile du clergé comme faisant partie de la civile nationale*, véase nuestra tesis, *op. cit.*, pp. 238-259.

³⁵ Archivo diocesano de Segovia, *Criminal. Notario Ibáñez (1823-1826)*.

³⁶ Gérard Dufour, «Un Exemple de permanence du système inquisitorial: le procès ecclésiastique contre Casimiro Sánchez», *Cultures et sociétés. Andes et Méso-amérique. Mélanges en hommage à Pierre Duviols. Etudes recueillies par Raquel Thiercelin*, Aix-en-Provence, Publications de l'Université de Provence, 1991, I, pp. 217-222.

³⁷ Luis Alonso Tejada, «La Inquisición y los orígenes del Carlismo», <http://www.geocities.com/urunvela34/>

por el decreto de 22 de febrero de 1813.

El texto constitucional de Bayona abolió la Inquisición. Napoleón también en Chamartín. Pero no las Cortes de Cádiz y el único gobierno español que tomó semejante medida fue el de María Cristina con el decreto del 15 de julio de 1834. Como decía Caro Baroja, desapareció entonces la Inquisición, pero no el espíritu inquisitorial. Pero esto ya es harina de otro costal.